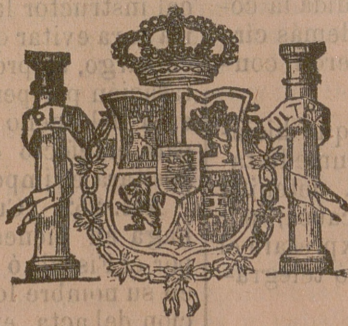


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA Imp. de Francisco Martínez González Zaporta, CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crean justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

CAPÍTULO VII

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 216. El Fiscal instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó los de la conservación del edificio ó lugar.
- 2.º Los destinados á establecimientos de reunión ó recreo.
- 3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de un particular.
- 4.º Los buques del Estado.

Art. 218. Para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 219. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 220. Para la entrada y registro en los edificios y establecimientos militares ó de la Armada, y en los buques de guerra, deberá preceder aviso al Jefe superior del local respectivo y ponerlo en conocimiento del Jefe del establecimiento ó buque para que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 221. Si se tratare de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 217, el Fiscal instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población.

Si no lo otorgare en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 222. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 217, se practicará la diligencia, dando aviso á la persona que los presida.

Art. 223. Podrá asimismo el Fiscal instructor, en los casos señalados

en el art. 216, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Fiscal le fuere negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á hacer el registro, extendiendo la oportuna diligencia en que consten los motivos de su resolución, cuya diligencia hará que la firme el interesado ó dos testigos en su defecto.

Art. 224. La diligencia en que se hubiere acordado la entrada y registro en el domicilio de un particular se pondrá en conocimiento de éste por medio de un aviso escrito firmado por el Secretario de la causa.

Cuando no fuere habido el interesado á la primera diligencia en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiere el Fiscal instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 223.

Art. 225. Se reputan domicilio para el objeto de los dos artículos anteriores:

- 1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.
- 2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.
- 3.º Los buques nacionales mercantes

Art. 226. Para registrar en el Palacio, en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 227. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de la propia clase no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos, y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 228. Para la entrada y Registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia, por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este sin haberlo hecho, ó cuando el Representante denegare el permiso, el Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 229. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación, observándose para ello las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 230. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 231. Practicadas las diligencias que para los diversos casos se establecen en los artículos precedentes, procederá el Fiscal instructor á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 232. Desde que el Fiscal instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se de-

fraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello, si lo considerase necesario, de la fuerza pública.

Art. 233. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto á presencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiere, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos deberán estar presentes al registro el Secretario de la causa y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 234. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de la causa.

Art. 235. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 232, el Fiscal podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes generales del Reino.

Art. 236. En el acta que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos, y la hora en que se principia y acaba.

Art. 237. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 238. El Fiscal instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los libros, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la instrucción de la causa.

Los libros y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Fiscal instructor y el interesado ó quien le represente.

Art. 239. El Fiscal instructor podrá también acordar la detención y la apertura y examen de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiese.

Art. 240. La detención podrá encomendarse á los administradores ó encargados de los servicios de Correos ó Telégrafos en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 241. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cu-

yo nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 142. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Fiscal instructor de la causa, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañen.

Art. 143. Para la apertura y registro de la correspondencia postal, se citará, á ser posible, al interesado

Este ó la persona que designe podrá presenciarse la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 244. Después de leer para sí el Fiscal instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á la causa.

Art. 145. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Fiscal instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

Art. 246. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia que expresará todo lo ocurrido en el acto, y la firmarán el Fiscal instructor, el Secretario y demás asistentes.

TITULO II.

De las fianzas y embargos.

Art. 247. Cuando de las diligencias del sumario aparezca contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Fiscal instructor dispondrá el embargo de sus bienes en la cantidad que considere suficiente, y lo llevará á efecto, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 248. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 249. El embargo se ejecutará en bienes que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose en el orden establecido en las leyes comunes.

Lo llevará á cabo el Fiscal instructor, asistido de su Secretario, ó la Autoridad á quien aquél comisione en el caso de no poderlo efectuar el mismo.

Art. 250. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción militar para ejecutar embargos ó otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título procederán de oficio y con todo celo y actividad á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 251. Los bienes embargados se depositarán en un establecimiento público, si consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería.

Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán en poder de persona abonada, bajo inventario.

Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes ó el Fis-

cal instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe y se depositará el importe.

Art. 252. Cuando el embargo se haga en bienes raíces, se remitirá por el Fiscal, ó por la Autoridad que en su nombre lo ejecutare, certificación del acta, en que conste al registro de la propiedad correspondiente, á fin de que se hagan en él las anotaciones oportunas; y devuelto sea cumplimentado, se unirá los autos.

Art. 253. Si para evitar el embargo ofreciere la persona interesada la presentación de fianza, el Fiscal instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

Art. 254. Cuando el procesado, cuyos bienes deban ser embargados, no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, procederá el Fiscal al embargo en la forma prevenida en los artículos 249, 250 y 251.

Art. 255. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de la causa, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de los haberes que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Fiscal considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición del Tribunal, en poder del Habilitado ó en la Caja del Cuerpo.

A los individuos de la clase de tropa se retendrán en los mismos casos sus créditos y alcances; pero á los sargentos y cabos además lo que excedan sus haberes de lo asignado al soldado.

Art. 256. Las dificultades que puedan ocurrir en la pieza de embargos las consultará el Fiscal instructor con la Autoridad judicial de quien dependa.

Si se presentaren reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y dicha Autoridad no las considerase desde luego manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que co- rresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia, dando conocimiento del resultado.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la militar en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención en su caso de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 257. La responsabilidad que resultare en la causa contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TITULO III

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.

CAPITULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 258. Practicadas por el Fis-

cal instructor todas las diligencias para la averiguación y comprobación del delito y sus circunstancias, así como de las personas responsables, dará por terminado el sumario y expondrá en un dictamen el resultado del mismo, para proponer en su consecuencia el sobreseimiento de la causa ó su elevación á plenario según corresponda.

En el primer caso manifestará: Las razones en que se funde.

Si el sobreseimiento ha de ser definitivo ó provisional, y

Si comprende á alguno ó á todos los procesados.

En el segundo caso expondrá concretamente:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario, la calificación del delito y las circunstancias en él apreciables.

2.º Los cargos que resulten contra cada uno de los procesados.

3.º Si procede que éstos continúen en prisión ó que sean puestos en libertad.

4.º La designación de los objetos ocupados que puedan devolverse sin inconveniente á sus legítimos dueños

Art. 259. El dictamen á que se refiere el artículo anterior lo unirá el Fiscal á los autos, los que remitirá después á la Autoridad judicial en los términos expresados en el artículo 59.

La remisión ó entrega de autos se hará constar por diligencia.

Art. 260. Recibidas por la Autoridad judicial las actuaciones, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.º La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, ó crea que no se han apurado los medios legales ó útiles de investigación, señalando en uno y otro caso las omisiones ó defectos cometidos y las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.º El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, que estime procedente, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.º La elevación de la causa á plenario; aceptando ó rectificando las apreciaciones y calificaciones hechas por el Fiscal instructor.

Art. 261. El Auditor propondrá también en todo caso lo que proceda respecto á la libertad ó prisión del procesado y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

CONTADURÍA

de los fondos del Presupuesto provincial.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE OCTUBRE.

Núm. 1293.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada

por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPÍTULOS.	Ptas.	Cts.
1 Administración provincial.	4500	10
2 Servicios generales.	3541	66
3 Obras públicas de carácter obligatorio.	4387	»
4 Cargas.	426	96
5 Instrucción pública.	6988	12
6 Beneficencia.	23232	57
7 Corrección pública.	769	83
8 Imprevistos.	583	33
9 Nuevos establecimientos.	12500	»
10 Carreteras.	8333	33
12 Otros gastos.	250	»

TOTAL. 65512 90

En Logroño á 29 de Setiembre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.— Sesión de 29 de Setiembre de 1886.—Aprobada.—El Vicepresidente—Pujadas.P.A, Joaquin Farias, Secretario.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Comisión provincial.

Núm. 1309.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan, de 70 decágramos	0	25
Idem de carne, kilogramo	1	55
Idem de vino, litro	0	43
Idem de cebada, de 6'9375 litros	0	80
Idem de paja, de 6 kilogramos.	0	32
Idem de aceite, litro	0	98
Idem de carbón, kilogramo	0	09
Idem de leña, kilogramo.	0	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 15 de Octubre de 1886.—El Vice-presidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario, Joaquin Farias.

Gobierno militar.

Sección de Justicia y Reemplazo número 2.

Exmo. Sr.: Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en depósito deben pasar la revista anual y reglamentaria, y

considerando que la organización de las unidades de reserva de las distintas armas del Ejército no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los artículos 144, 151 y 164 del reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año é interin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organización de las referidas unidades de reserva, tenga lugar la revista con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de infantería, como también los que procedentes de las brigadas de administración y Sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los batallones de Depósito ó de reserva á que respectivamente estén afectos.

2.º Los individuos de la reserva activa y segunda reserva procedentes de los cuerpos y secciones armadas de artillería, é ingenieros y caballería, que residan en puntos comprendidos en la demarcación de zonas militares, en cuya capitalidad este situada la plana mayor del respectivo Depósito de reclutamiento ó regimiento de reserva, se presentarán á los Jefes de los mismos en acto de revista, y los individuos que se hallen residiendo en zonas militares en que no existan dichas planas mayores deberán presentarse en la capital de la zona en que residan á los oficiales designados por el Coronel Jefe de la misma.

3.º Transcurrido el plazo señalado para la revista los Coroneles Jefes de las zonas formarán relaciones nominales de los individuos de las armas expresadas en la regla anterior que se hayan presentado, y las remitirán á los Jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.º Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva que con la debida autorización se hallen ausentes de las zonas que tengan su habitual residencia podrán pasar la revista ante los Jefes de los Batallones de Depósito ó de Reserva de la zona á cuya demarcación corresponda el pueblo en que transitoriamente residan. Los individuos pertenecientes á las armas de artillería, ingenieros y caballería pasarán la revista ante los Jefes del Depósito de reclutamiento ó regimiento de Reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la capital de la zona en que se encuentran.

5.º Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la capital de la zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el Alcalde del pueblo en que residan, y cuyo documento será remitido sin demora al Coronel Jefe de la respectiva zona.

6.º Los Gobernadores militares de las provincias dispondrán la inserción de esta circular en los «Boletines oficiales» de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre, y excitando á la vez el celo de los Alcaldes, á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentación para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdicción que estén obligados á verificarlo por su situación en el Ejército,

7.º Si terminado el mes de Octubre hubiesen dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los Batallones de Reserva y de Depósito averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de reserva de ingenieros y caballería, respecto de los individuos afectos á los de su mando que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los Coroneles Jefes de las zonas las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.º En la segunda quincena del mes de Diciembre remitirán los Coroneles Jefes de las zonas á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los individuos afectos á los Batallones de Depósito y de Reserva de su demarcación que hayan debido pasar revista expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.º Los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de Reserva de ingenieros y caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores militares de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afecto á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito, y el de los que hubiesen dejado de verificarlo.

10.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los respectivos distritos á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11.º La remisión de los estados á los Gobernadores militares con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los Coroneles Jefes de las zonas y los de las unidades de reserva de artillería, ingenieros y caballería remitan también los correspondientes á los Directores generales de las respectivas armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1886.—Jovellar.—Escopia.—El Brigadier Gobernador militar, Sanz.

Sección judicial.

(Núm. 1313.)

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber: Que el día veinte y ocho del mes actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes muebles é inmuebles que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria del difunto D. Ignacio Blasco y Rodríguez, a solicitud de los acreedores de la expresada testamentaria, cuyos bienes son los siguientes.

INMUEBLES. Ptas. Cts.

Tres partes de una casa sita en esta ciudad, calle de Losada, número uno, que linda por N. con la de los herederos de D. José Breton y al M. con casa de D.ª Polonia Loitegui; tiene de fachada ocho metros y ocho centímetros y de fondo quince metros cincuenta centímetros, cuyas tres cuartas partes (la restante pertenece á los herederos de Don José Gutierrez) han sido tasadas en cuatro mil ciento sesenta pesetas veinticinco céntimos. 4160 25

Una viña sita en el término llamado de Tambarria, jurisdicción de esta ciudad y sitio llamado la Molineta, de unas once peonadas de primera, segunda y tercera clase, comunal; linda E. y N., comunal, S. Rafael Fernandez y O. Esteban Perez de Lucia; de cabida de sesenta y cinco áreas y ochenta centiareas y un trozo de terreno sin cultivar; tasadas una y otra en trescientas ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. 389 50

MUEBLES.

Una cama de hierro con colchón y jergón, dos sábanas, dos mantas, cubierta, almohada y funda; tasada en cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. 49 50

Otra cama de hierro con jergón y colchón, dos sábanas, dos mantas, cubierta, almohada y funda, cuarenta y dos pesetas. 42 »

Otra id. de madera con dos banquillos y tres tablas, jergón y colchón, dos sábanas, manta, almohada y colchoneta, treinta y tres pesetas cincuenta céntimos. 33 50

Además se venderán también en subasta bajo los precios consignados en el inventario, los restantes muebles hallados en la casa mortuoria del referido difunto y todas las existencias de su comercio, cuya relación y precios quedan de manifiesto en la escribanía para que puedan enterarse de ellas cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos en la misma deseen interesarse, á quienes se previene que los bienes inmuebles se sacan á subasta sin suplirse la falta de titulación, que será preferido el que haga proposición al total de dichos bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellos cuyo tipo servirá de base para las pujas que se hicieren.

Dado en Alfaro á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S.ª Claudio Segura.

ANUNCIOS OFICIALES

(Núm. 1312.)

Se halla vacante la Sria. de este Ayuntamiento con el haber de 998 pesetas anuales, los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de ocho días.

Lardero 18 de Octubre 1886.—El Alcalde, Julian Jimenez.

Imp. de Francisco M. Zaporta,

ESTADO del número de árboles y leñas que se han de aprovechar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1886 á 1887 en virtud de Real orden aprobatoria del plan provisional de fecha 21 de Setiembre último y con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en el BOLFTIN de ayer. (Continuación.)

NOMBRE de los pueblos.	NOMBRE de los montes.	Clase del aprovechamiento.		Especie.	Tasa-ción. Ptas.	Concepto en que se concede.	Tiempo para la ejecución de		MES, DIA Y HORA en que se han de celebrar las subastas	OBSERVACIONES.
		Clase.	Metros cubicos. Estéreos				La corta,	Del arrastre		
Gallinero de Cameros	Tabla hayedo y Dehesa	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje.	120 40 40	Haya.	480	Subasta.	2 meses.	15 días.	Noviembre 16 á las 12 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio Oriantigas.
Ortigosa	Dehesa boyal	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje.	122 50 50	Pino.	700	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 19 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 100 pinos señalados con el marco en el sitio los Corcos.
Lumbreras	Dehesa Astornal	Maderas. Leñas gruesas Leñas ramaje.	32 30 20	Haya.	200	id.	1 mes.	15 días.	Noviembre 21 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 20 hayas señaladas con el marco en el sitio pago de las Alvarizas.
Lumbreras	Cerro viñedo. La Seca y La Panzares.	Leñas ramaje.	300	Brezo.	300	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 21 á las 11 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio cerro casilla, bajo los límites N. término de Aldea nueva, E. término de Santa Cruz, S. barranco de la laguna turbia, O. carretera de Logroño á Soria.
Lumbreras	Terrazas y Peña Oreja	Leñas ramaje.	200	Brezo.	150	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 21 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio peña hierre bajo los límites N. jurisdicción de Villoslada, E. rio Iregua, S. arroyo la hoya, O. término de Villoslada.
Nieva	Dehesa del Monte	Maderas. Leñas gruesas Leñas ramaje.	30 200 200	Roble.	500	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 120 robles y limpia del repoblado joven en el sitio los collados bajo los límites N. camino de Nieva, E. líneas de árboles marcados, S. vereda de hoya la lastra y heredades y O. heredades de monte mediano.
Nieva	Mohosa y agregados	Maderas. Leñas ramaje.	154 100	Haya.	800	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á las 11 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio cabeza madre buena.
Nieva	Mohosa y agregados	Leñas gruesas	400	Haya.	400	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de las leñas rodadas existentes en el sitio la Mohosa bajo los límites N. Dehesa viente, E. los caseros, S. las llanas y O. la retejada.
Pinillos	Tabla hayedo y Dehesa	Leñas gruesas Leñas ramaje.	300 200	Encina.	1500	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de todos los árboles viejos y de la limpia y clara de las matas jóvenes y maleza en el sitio denominado el escobar bajo los límites N. línea de árboles marcados, E. pared de la Dehesa, S. jurisdicción de Gallinero y O. línea de árboles marcados.
Pradillo	Humbria y llanillas	Maderas. Leñas ramaje.	32 12	Roble.	280	id.	2 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 35 robles señalados con el marco en el sitio, bajo los límites, N. camino de la humbria, E. heredades particulares, S. la costeria y O. barranco la vilda.
Rasillo	El Pinar	Maderas. Leñas ramaje.	61 20	Pino.	400	id.	2 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 50 pinos señalados con el marco en el sitio camino de Anguiano.
San Roman Vadillos	Dehesa monte	Maderas. Leñas ramaje.	74 20	Roble.	500	id.	2 meses.	15 días.	Noviembre 16 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 20 robles señalados con el marco en el sitio Fuente cerrada y pozos.
Torremuña y Comuneros	Monte Real	Maderas. Leñas gruesas Leñas ramaje.	183 30 30	Haya.	500	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio las Inciervas.
Villanueva	Ollano	Maderas. Leñas gruesas Leñas ramaje.	30 200 100	Roble.	400	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 19 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 100 robles viejos existentes en el barranco de valle alborno y de la limpia conveniente en el repoblado joven de roble del mismo sitio, limitado por N. monte de Ortigosa, E. barranco de valle alborno, S. línea de árboles marcados y O. camino de Ortigosa.
Villoslada.	El Antiguo	Maderas. Leñas gruesas Leñas ramaje.	91 75 75	Haya.	700	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 20 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el barranco de las rameras.
Villoslada.	La matanza	Maderas. Leñas ramaje.	107 50	Pino.	700	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 20 á las 10 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán de 100 pinos señalados con el marco en el sitio cerro de los montes.

(Se continuará.)